



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23419 DEL 01 DE JUNIO DE 1987



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 081 - 2020-MDA/A

Amarilis, 25 de febrero del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBÉ,

VISTO:

El expediente de Registro N° 13295, de fecha 26 de noviembre del 2019, **presentado por el administrado Pablo SANTA CRUZ ALIAGA**, Informe Informe N° 603-2019-MDA/GAF, de fecha 26 de noviembre del 2019, el Informe Legal N° 152-2020-MDA-GAJ, de fecha 20 de febrero de 2020 y, el Proveído s/N-GM de fecha 20 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades de, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del Artículo 20°, concordante en el Artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se estipula como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía con las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo con sujeción a leyes.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 261-2019-MDA/GAF, de fecha 28 de octubre del 2019 se Resuelve: Artículo Primero.- Declarar el Cese Definitivo por límite de edad, a partir del 31 de octubre de 2019, del trabajador obrero Santa Cruz Aliaga Pablo (...); Artículo Segundo.- Aprobar la Compensación de Tiempo de Servicios por la suma ascendente a S/ 2,500.53 (Dos mil quinientos y 53/100), (...).

Que, con expediente de Registro N° 13295, de fecha 26 de noviembre del 2019, el administrado Pablo SANTA CRUZ ALIAGA interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de los alcances del Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 261-2019-MDA/GAF, la misma que dispone "Aprobar la compensación por tiempo de servicios por la suma ascendente a S/2,500.53 (Dos mil quinientos y 53/100 Soles), conforme a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución", solicitando su revocación y reformándola se declare fundada su pretensión o en su defecto declarar su nulidad. Sustentado dicho recurso, expresamente en que la Compensación de Tiempo de Servicios tiene una finalidad provisional al momento del cese del trabajador, sin embargo, la administración pública, a pesar de que no reviste complejidad el presente caso para su cumplimiento, se muestra renuente en acatarlo, perjudicando de tal forma al recurrente.

Que, según Informe N° 603-2019-MDA/GAF, de fecha 26 de noviembre del 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas, da cuenta de todos los actuados, a fin de que se revise y evalúe para el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 152-2020-MDA-GAJ, de fecha 20 de febrero de 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica señala que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de nuestra Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales ostentan personería jurídica de derecho público y gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia. La competencia que la



062-519733



www.muniamarilis.gob.pe
Facebook: Municipalidad de Amarilis



Palacio Municipal de Huallaga N°
300 - Pucallabamba - Amarilis

Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 25419 DEL 01 DE JUNIO DE 1982



Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 11.1 establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Facultad de contradicción administrativa, establece en el numeral 120.1: "Frente a un acto administrativo que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los recursos administrativos, establece en el numeral 218.1: "Los requisitos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo el numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad nominalmente regulada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión".

Que, el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el tema de la desconcentración, ha establecido en los numerales: 85.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignadas a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad. (...). 85.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados a las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.



Que, conforme al numeral 28, del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se indica que son atribuciones del Alcalde: Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera.



Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23419 DEL 01 DE JUNIO DE 1982



esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el artículo 12°, numeral 12.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.

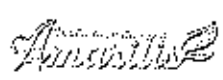
Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su análisis señala que, que conforme al artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la figura jurídica de la desconcentración, de competencias administrativas implica la transferencia de competencia de órganos superiores a inferiores dentro de la misma organización jurídico – público, es así, que de una interpretación del numeral 85.3 se determina la posibilidad de desconcentrar competencias ligado a ejercicios de actividades autorizantes relacionado al ejercicio de derechos de los administrados, buscando la inmediatez en el tráfico jurídico administrativo. Sin embargo, analizando la Resolución Gerencial N° 261-2019-MDA/GAF, de fecha 28 de octubre de 2019, es de colegir que la misma Declara el Cese Definitivo por límite de edad al señor Santa Cruz Aliaga Pablo, y conforme menciona este Despacho se tiene conocimiento que posterior a la fecha del acto administrativo gerencial en mención, se han venido declarando nulidades de actos administrativos emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas ya que no cuenta con facultades por delegación expresa a fin de cesar por límite de edad al personal de la Comuna. Y, lógicamente, por razones cronológicas la citada resolución gerencial carecería de facultades o atribuciones para resolver los de la materia.

Que, asimismo señala que, se colige que no existe delegación de facultades expresas (competencia) otorgadas a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin expedir actos administrativos sobre Cese de personal por límite edad, siendo de exclusiva competencia del señor Alcalde de la Entidad Edil, así dispuesto por el numeral 28, del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que literalmente establece: “son atribuciones del Alcalde: Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera”.

Que, por lo tanto, la tantas veces aludida Resolución Gerencial N° 261-2019-MDA/GAF, de fecha 28 de octubre del 2019, ha sido expedida por autoridad que no tenía delegación de facultades expresas (competencia) para emitirla, contraviniendo el artículo 85° del T.U.O de la L.P.A.G., siendo así, al haberse vulnerado los principios rectores del procedimiento administrativo general y al haberse emitido la referida resolución gerencial por autoridad que no ostentaba las facultades para expedirla, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 1) del Artículo 3° del T.U.O de la L.P.A.G, correspondiendo a declarar la nulidad total de oficio de la Resolución Gerencial N° 261-2019-MDA/GAF, de fecha 28 de octubre del 2019, y retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa de que ha originado el vicio, vale decir, debe emitirse el acto administrativo por autoridad competente, recayendo en el presente caso en las facultades y/o atribuciones del señor Alcalde en mérito a lo dispuesto por el numeral 28, artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica pronunciándose sobre el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesta por el señor Santa Cruz Aliaga Pablo señala que, si bien es cierto se impugna el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 261-2019-MDA/GAF, la misma que dispone “Aprobar la compensación por tiempo de servicios por la suma ascendente a S/2,500.53 (Dos mil quinientos y 53/100)”, solicitando su revocación y reformándola se declare fundada su pretensión o en su defecto declarar la nulidad; no es menos cierto que dicho recurso tiene como argumento básicamente en que la Compensación de Tiempo de Servicios tiene una finalidad provisional al momento del cese del trabajador, sin embargo, la administración pública (entiéndase la Municipalidad Distrital de Amarilis), a pesar de que no es compleja su petición o el presente caso a fin de cumplirse, se muestra renuente en acatarlo, perjudicando de tal forma al recurrente.

Que, en este orden de ideas, de la interpretación del artículo 220° del T.U.O de la L.P.A.G es de advertir la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: i) De darse una análisis distinto del material probatorio aportado en el expediente, pues es probable que el impugnante enfoque el valor de sus medios probatorios en la satisfacción de sus derechos, en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros motivos que los considera valederos; y ii) Tratándose de situaciones





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23419 DEL 01 DE JUNIO DE 1982



que giran en torno a aspectos netamente jurídicos que generan controversia, pues mientras la administración pública alega que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, en cambio, el administrado puede sostener un argumento jurídico distinto.

Que, sin embargo, en atención a las premisas antes descritas, el apelante sustenta su recurso impugnatorio sólo en referencia al derecho de percibir el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios dado su carácter previsor y que supuestamente la Entidad Edificia se muestra renuente a acatar su petición, no coligiéndose argumentos claros y precisos ya sea en el análisis distinto del material probatorio obrante en los actuados, como tampoco en la incorrecta aplicación o inaplicación de alguna norma jurídica en relación con los presentes hechos; no obstante, habiendo advertido que el acto administrativo gerencial no ha sido emitido conforme al marco legal, vale decir, sin las facultades competenciales para su dación, máxime, si se pretende su Nulidad Total, se considera inoficioso un pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio interpuesto, careciendo de objeto. Por lo que opina porque se declare la Nulidad Total de oficio de la Resolución Gerencial N° 26-2019-MDA/GAF, de fecha 28 de octubre de 2019, (...), se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de producido el vicio. (...) y se declare que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación en parte interpuesto por el Sr. Santa Cruz Aliaga Pablo.

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR la NULIDAD TOTAL DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 261-2019-MDA/GAF, de fecha 28 de octubre de 2019, que declara el Cese Definitivo por jubilación del trabajador obrero PABLO SANTA CRUZ ALIAGA, al haber incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° concordante con el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en mérito a los considerandos expuestos de la presente resolución.

Artículo 2°. RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se ha producido el vicio del acto administrativo. DISPONER la emisión del acto administrativo de Alcaldía, por ser la autoridad competente para cesar a los servidores municipales de carrera, de conformidad al Inciso 28 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 3°. SIN OBJETO PRONUNCIARSE sobre el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado Pablo Santa Cruz Aliaga, mediante expediente de Registro N° 13295, de fecha 26 de noviembre del 2019, ESTESE a lo resuelto en el artículo Primero de la presente resolución.

Artículo 4°. TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
Antonio L. Palgar Lucas
Mp. Antonio L. Palgar Lucas
ALCALDE



062 - 519133



www.mun.amarilis.gob.pe
Facebook: MunicipalidadAmarilis



Palacio Municipal de Huallaga N° 300 - Pucallamba - Amarilis

Amarilis